
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0138-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS “TAD 0-13”

SCONIK INTERNATIONAL LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2019-8732)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0239-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Adriana Calvo Fernández**, abogada, cédula de identidad 1-1014-0725, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **SCONIK INTERNATIONAL LLC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en el 330 N Victory Blvd, Burbank, CA 91502, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:51:35 horas del 24 de febrero de 2021.

Redacta la jueza Priscilla Loretto Soto Arias

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **Adriana Calvo Fernández**, de calidades y en la representación citadas, presentó la solicitud de inscripción de la marca de servicios en clase 41 “**TAD 0-13**”, para proteger servicios educativos, a saber, realización de clases, seminarios, talleres en el campo de la aptitud física y distribución de material del curso en relación con el mismo; clases de acondicionamiento físico; consulta de aptitud física; instrucción de aptitud física;

proporcionar instalaciones de aptitud física y ejercicio físico.

Mediante resolución de las 10:51:35 horas del 24 de febrero de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la solicitud de inscripción de la marca de servicios en clase 41: “**TAD 0-13**”, por contravenir lo dispuesto en el artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, **Adriana Calvo Fernández**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **SCONIK INTERNATIONAL LLC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2021 (folio 33 y 34 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan

para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntuizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción del signo “**TAD 0-13**”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:51:35 horas del 24 de febrero de 2021.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **Adriana Calvo Fernández**, en su condición de apoderada especial de la empresa **SCONIK INTERNATIONAL LLC.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:51:35 horas del 24 de febrero de 2021, la cual mediante este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en

los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisible

TNR. 00.60.69

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr